

Bogotá, 9 de julio de 2021

CONCEPTO JURÍDICO No. 03 DE 2021

DE: Área jurídica del CPIP.
PARA: Junta directiva y funcionarios del CPIP.
ASUNTO: Existencia de impedimentos para que los Ingenieros de Petróleos trabajen en Colombia.

I. CASO DE ESTUDIO JURÍDICO

A fin de establecer concepto jurídico, se presenta el siguiente asunto objeto de estudio:

¿Existe algún impedimento para que los Ingenieros de Petróleos puedan trabajar en cualquier parte del territorio colombiano?

II. ANALISIS DEL CASO

A fin de iniciar el estudio del caso es de tener en cuenta que el CPIP las normas establecidas en los artículos 25, 26 y 39 de la constitución Política de Colombia y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015. En dicha normatividad se ha establecido lo siguiente:

- Constitución Política de Colombia:

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.

Por su parte el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo establece:

- Decreto 1072 de 2015

Artículo 2.2.1.6.2.3. Priorización de recurso humano local. La totalidad de la mano de obra no calificada contratada en los términos de lo establecido en esta sección, deberá, en principio, ser residente del municipio y con prioridad del área en que se encuentre el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.

De igual forma, y cuando existiere mano de obra calificada, como mínimo el treinta por ciento (30%) de esta deberá ser residente del municipio en que se encuentre el proyecto. PARÁGRAFO 1. Entiéndase por mano de obra calificada la que corresponde a actividades que deban ser desarrolladas por personas con formación técnica, tecnológica o profesional.

PARÁGRAFO 2. Cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra en los términos definidos en los incisos anteriores, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, el empleador podrá acudir a la oferta de mano de obra de otros municipios aledaños y, finalmente, en caso de persistir esta situación, a la oferta del ámbito nacional para cubrir las vacantes restantes.

PARÁGRAFO 3. Para la acreditación de la residencia se dará cumplimiento a lo establecido por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan¹.

Ahora bien, al observar las normas transcritas se observa que en Colombia no se limita el derecho al trabajo del ingeniero de petróleo, ni existe impedimento para el libre ejercicio de su profesión y que en el caso de la existencia de proyectos petroleros en una región determinada el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo ha establecido que solamente **cuando existiere mano de obra calificada se tendrá en cuenta un porcentaje del 30%** a fin de priorizar el recurso humano local, siendo conforme a la norma, potestad de los Alcaldes expedir los certificados de

¹ Dicha norma señala las funciones del Alcalde y en el literal f numeral 6 menciona la de: Expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

residencia con base en los registros electorales o del Sisbén y no solamente en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

III. CONCLUSIÓN DEL CASO DE ESTUDIO

Con base en la normatividad emanada de la Constitución Política de Colombia y del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en Colombia no existe impedimento alguno que obstaculice el ejercicio profesional de los Ingenieros de Petróleos ya que la norma destinada a regular el caso concreto es condicional y ha sido diseñada con el objetivo de brindar equidad a los trabajadores del área de realización del proyecto petrolero.

Atentamente,



ALEXANDER VILLAMARÍN NAVEROS
Líder Jurídico
Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos